Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00821 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino y afirmando bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la información para notificación.

2. Precise en sus pretensiones cual es la obligación puntual que pide se ejecute, la entrega de cosas, la suscripción de documentos, un acto positivo (obligación de hacer), debiendo precisar de donde se deriva la claridad, expresividad y exigibilidad (desde cuando hay mora de cumplir) de la misma, en los términos del artículo 422 del C.G.P., pues solo este tipo de obligaciones pueden concurrir al proceso ejecutivo.

3.Se reconoce personería al abogado Rodrigo Ruiz Salcedo como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

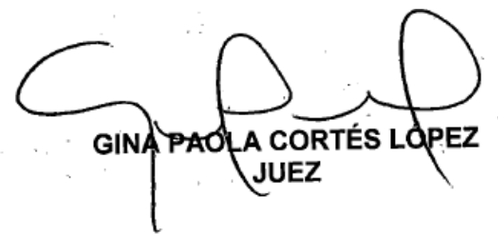

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**009** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00824 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante y demostrando el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora ANITA ORDOÑEZ DE BECERRA quien en vida se identificaba con la cedula No. 29.078.100, quien según lo dicho en la demanda, tuvo su último domicilio, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. RECONOCER COMO HEREDEROS de la causante, a los señores ANA DEL SOCORRO NARVAEZ ORDOÑEZ, RAQUEL NARVAEZ ORDOÑEZ, JUANA VIRGINIA NARVAEZ ORDOÑEZ, RICARDO NARVAEZ ORDOÑEZ, ALBA LUCIA NARVAEZ ORDOÑEZ, CLARA ESTHER NARVAEZ ORDOÑEZ, ANA NARVAEZ ORDOÑEZ, MARIA DEL CARMEN BECERRA ORDOÑEZ, JOAQUIN ROBERTO BECERRA ORDOÑEZ y JESUS EDUARDO BECERRA ORDOÑEZ conforme a los registros civiles de nacimiento que reposan a folios 20 al 51 provenientes de la Notaría Primera y Cuarta del Círculo de Cali, respectivamente, aportados con la demanda.

CUARTO. Sobre la intervención del señor GUILLERMO HUMBERTO NARAVEZ ORDOÑEZ, nótese que si bien se aporta certificado de defunción expedido ante autoridad extranjera, no se evidencia se haya registrado el deceso en el registro civil nacional, máxime cuando a la fecha el número de cédula a él asignado continúa vigente, según el registro público consultado en la Página oficial de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual resulta relevante ya que el estado civil de las personas se acredita con el registro civil.

De este modo, para que los mencionados GUILLERMO ALEJANDRO NARVAEZ E ISABELLA SUSANNAH NARVAEZ puedan intervenir en el trámite como sucesores del señor GUILLERMO HUMBERTO NARVAEZ ORDOÑEZ (q.e.p.d.), deberán acreditar el deceso con el documento idóneo que dé cuenta de este y los respectivos registros civiles de nacimiento que den cuenta del parentesco con el señor Narváez Ordoñez.

QUINTO. Inténtese la notificación de los señores GUILLERMO HUMBERTO NARVAEZ ORDOÑEZ, GUILLERMO ALEJANDRO NARVAEZ E ISABELLA SUSANNAH NARVAEZ, en la dirección de domicilio que aparece en el Certificado de Defunción expedido por el Departamento de Salud de NewYork, para lo cual debe darse cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que también aplica a direcciones físicas (sitios).

SEXTO. ORDÉNESE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante ANITA ORDOÑEZ DE BECERRA, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del mismo estatuto en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Procédase de inmediato por Secretaría.

SÉPTIMO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

OCTAVO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOVENO. OFICIESE al consulado de Colombia en New York, para que informe si ha tenido noticia del deceso del ciudadano colombiano GUILLERMO HUMBERTO

NARVAEZ ORDOÑEZ el cual se documenta con el registro de defunción No. 56-98-01 04 61 y en consecuencia se ha expedido el respetivo registro civil de defunción.

DÉCIMO. Se Reconoce personería al abogado Uberney Marulanda Giraldo como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,

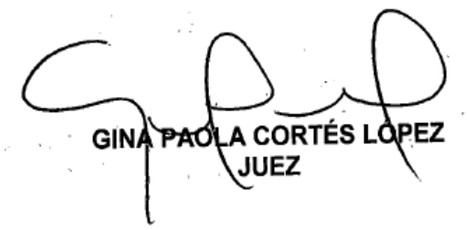

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **009** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00847 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa YMI70E por MOVIAVAL S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor OSCAR MARINO BALANTA CARVAJAL en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (balantaoscarmarino.290@gmail.com), la cual corresponde a la indicada por el garante como suya en el contrato de garantía mobiliaria, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placa YMI70E de propiedad del señor OSCAR MARINO BALANTA CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 10553290, objeto de garantía mobiliaria a favor MOVIAVAL S.A.S. identificado con el NIT. 900766553-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

Legal@moviaval.com ; consulta.hurtado@hotmail.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **009** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00849 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor ANANIAS LOZANO POMAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 14947704, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($40.910.647), a título de capital incorporado en el pagaré con sticker No. 2E221035, que respalda la obligación No. 5522563574253469 adosado en copia a la demanda.

b) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($3.464.925), por concepto de intereses de plazo liquidados desde 17 de junio de2021 hasta el 6 de noviembre de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANANIAS LOZANO POMAR posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $61.365.970,5.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba y Julián Andrés Molano García, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. sigla "CONCERTEL", como apoderado judicial de Banco de Occidente, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **009** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00851 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor KLEYVER MANUEL YEPES CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16919306, y a favor de ELECTROVENTAS S.A.S., identificado con el NIT. 890304233-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ($2.472.000), a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré de libranza No. 3807024-19, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1º de febrero de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($2.525.232), a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré de libranza No. 3807024-22, adosado en copia a la demanda.

d) Por concepto de intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 1º de febrero de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado KLEYVER MANUEL YEPES CARDENAS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $7.495.848.

TERCERO. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, OFICIESE a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, KLEYVER MANUEL YEPES CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16919306. Lo anterior para facilitar la ubicación del demandado.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Angela María Velasco Villani, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a la sustitución de poder realizada por el abogado Fredy Ospina Orejuela.

Notifíquese,

PR

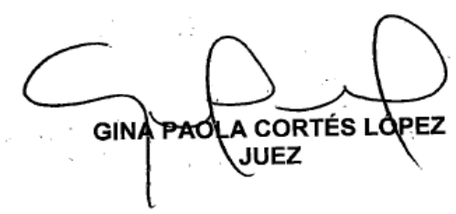

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**009** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00852 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio "factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.

Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Ahora, del estudio de los títulos valores allegados (facturas FE-377, FE-402, FE-419, FE-430, FE-447, FE-518, FE-525, FE-563, FE-589, FE-594, FE-634, FE-640, FE-715, FE-746, FE-781, FE-784, FE-827, FE-828, FE-842, FE-867, FE-887, FE-916, FE-917, FE-950, FE-973, FE-974 y FE-987) se denota que no cumplen con el requisito establecido por la ley para derivar efectos legales al título valor, pues no se encuentran firmados por el emisor, pero además ninguna de ellas cumple con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio que dice "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". Y puntualmente la No. FE 402 no tiene siquiera firma de recibido del obligado.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título suficiente para ello. Devuélvase la demanda y sus anexos la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

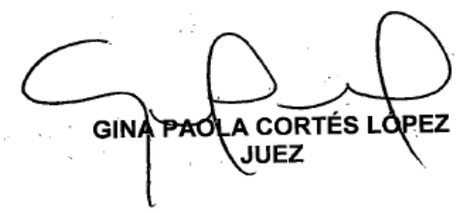

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **009** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **21-Ene-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00854 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser el, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor EDWIN MENDEZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14607264 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CEREZOS DEL CANEY VIS –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 900.356.917-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de saldo a cuotas de administración y cuotas de administración, causadas y no pagadas, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
$86.426	Ene-21	31/01/2021
$182.000	Feb-21	28/02/2021
$182.000	Mar-21	31/03/2021
$182.000	Abr-21	30/04/2021
$182.000	May-21	31/05/2021
$182.000	Jun-21	30/06/2021
$182.000	Jul-21	31/07/2021
$182.000	Ago-21	31/08/2021
$175.000	Sep-21	30/09/2021
$175.000	Oct-21	31/10/2021

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias), que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 403 torre 1, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EDWIN MENDEZ CASTAÑO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($2.565.639).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Betty Fong Monsalve como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**009** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00856 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser el, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT. 860.034.313-7 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 –PROPIEDAD HORIZONTAL- identificada con el NIT. 900.577.335-3, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
$207.976	Jul-21	31/07/2021
$255.000	Ago-21	31/08/2021
$255.000	Sep-21	30/09/2021
$255.000	Oct-21	31/10/2021
$255.000	Nov-21	30/11/2021

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 712 torre 3, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Por otros conceptos, según la certificación allegada:

Valor otros conceptos	Mes	Vencimiento
$13.196	Ago-21	31/08/2021
$58.856	Sep-21	30/09/2021
$39.639	Oct-21	31/10/2021

$91.102	Nov-21	30/11/2021

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($2.146.153,5).

b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional; y que siendo el demandado una persona jurídica de derecho privado la notificación debe surtirse en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio. (Art. 291 inciso segundo del numeral 3 C.G.P.).

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Sol Angélica Tirado Escobar como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **009** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00858 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, al ser ellos, de acuerdo al soporte documental arrimado, los propietarios actuales del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y 29 de la Ley 675 de 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de los señores AMPARO GAMBOA DE ROJAS y JUAN FERNANDO ROJAS GAMBOA, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 38992596 y 94456278, respectivamente y a favor del EDIFICIO PROVENZA - PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 805002848. Ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
$58.011	Dic-18	31/12/2018
$175.946	Ene-19	31/01/2019
$112.289	Feb-19	28/02/2019
$385.920	Mar-19	31/03/2019
$385.920	Abr-19	30/04/2019
$385.920	May-19	31/05/2019
$385.920	Jun-19	30/06/2019
$385.920	Jul-19	31/07/2019
$385.920	Ago-19	31/08/2019
$385.920	Sep-19	30/09/2019
$385.920	Oct-19	31/10/2019
$385.920	Nov-19	30/11/2019
$385.920	Dic-19	31/12/2019
$385.920	Ene-20	31/01/2020
$385.920	Feb-20	29/02/2020
$385.920	Mar-20	31/03/2020

$385.920	Abr-20	30/04/2020
$385.920	May-20	31/05/2020
$385.920	Jun-20	30/06/2020
$385.920	Jul-20	31/07/2020
$385.920	Ago-20	31/08/2020
$385.920	Sep-20	30/09/2020
$385.920	Oct-20	31/10/2020
$385.920	Nov-20	30/11/2020
$385.920	Dic-20	31/12/2020
$385.920	Ene-21	31/01/2021
$385.920	Feb-21	28/02/2021
$386.000	Mar-21	31/03/2021
$386.000	Abr-21	30/04/2021
$386.000	May-21	31/05/2021
$386.000	Jun-21	30/06/2021
$386.000	Jul-21	31/07/2021
$386.000	Ago-21	31/08/2021
$386.000	Sep-21	30/09/2021
$386.000	Oct-21	31/10/2021
$386.000	Nov-21	30/11/2021

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración a partir de la cuota de administración del mes de junio del año 2020 y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos), que en lo sucesivo se causen en relación con la oficina 201, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Por concepto de cuotas extraordinarias, según la certificación allegada:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
$45.967	Feb-19	28/02/2019
$45.967	Mar-19	31/03/2019
$45.967	Abr-19	30/04/2019
$45.967	May-19	31/05/2019
$45.967	Jun-19	30/06/2019
$45.967	Jul-19	31/07/2019
$394.000	Sep-20	30/09/2020
$394.000	Oct-20	31/10/2020

e) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias desde el mes de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula No. 370- 393682.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b) El embargo de remanentes, en el proceso ejecutivo que adelanta NORALBA OSORIO PULGARIN contra JUAN FERNANDO ROJAS GAMBOA, en el Juzgado de origen Veintidós Civil Municipal de Cali y remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la partida de radicación No. 2019-00587-00, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370- 393682.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Y que se recibe la dirección electrónica del demandado bajo la exclusiva responsabilidad del actor, bajo lo previsto en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Alexander Benavides Vivas como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **009** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Ene-2022**

La Secretaria,